

# El jurado de derecho como instrumento de juzgamiento

Carlos Alberto Jaramillo Restrepo\*

No obstante la reciente declaración de inconstitucionalidad del jurado de derecho por parte de la Honorable Corte Constitucional, la revista *Nuevo Foro Penal* me ha solicitado, con fines puramente académicos, la presentación de un resumen de los argumentos que en defensa de la exequibilidad del instituto hube de someter a consideración a lo largo de diversas conferencias llevadas a efecto en distintas ciudades del país el año pasado.

Con el objeto antedicho, creo procedente referirme, en primer lugar, a los planteamientos que se han venido haciendo para afirmar que la institución es inconstitucional, y posteriormente presentar la contraargumentación correspondiente, anotando de paso que, si bien es verdad que lo atinente a los factores de conveniencia no es presupuesto para el análisis de constitucionalidad, también lo es que, por razones de carácter ilustrativo, ello no debe dejar de tenerse en cuenta.

## 1. PLANTEAMIENTOS EN LOS QUE SE PRETENDE FUNDAMENTAR LA INCONSTITUCIONALIDAD

El principal argumento traído a cuento como sustento de la inconstitucionalidad del jurado de derecho, esgrimido inclusive, según entiendo, por quienes hacen parte del Consejo Superior de la Judicatura como motivación de su negativa a la elaboración de las listas correspondientes, estriba en la prohibición tácita que de administrar justicia por los particulares se colige del contenido del inciso cuarto del art. 116 de la Carta, que dice: "Los particulares pueden ser investidos tran-

\* Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana.

sitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.

En efecto, de la antedicha disposición se infiere que por estar taxativamente señalados los ámbitos en los cuales los particulares pueden declarar objetivamente el derecho positivo, no pueden hacerlo dentro de otro marco diferente, como sería el de la administración de justicia en materia penal.

Un segundo argumento en contra de la constitucionalidad de la institución tiene que ver con la posición que en torno al *Jurado de Conciencia* tuvo la Asamblea Nacional Constituyente para el momento en que se debatió el tema, posición que, según se ha informado, fue de plano negativa, y de ahí que se afirme que, de acuerdo con el espíritu del constituyente, el instituto puede considerarse desechado por aquel.

## 2. CONTRAARGUMENTACIÓN EN RELACIÓN CON LAS TESIS ANTERIORES

En lo que al primer punto respecta, vale decir, a la prohibición de la Carta Fundamental para que los particulares administren justicia en materias diferentes de las expresamente previstas por ella, según el inciso cuarto del art. 116, es absolutamente necesario advertir que es este mismo artículo el que, de acuerdo con la regulación normativa que sobre el Jurado de Derecho establece el decreto 2700 (CPP), legitima el instituto.

Lo anterior por las siguientes razones:

1ª) Si se observa con detenimiento el contenido del título II del libro III del Código de Procedimiento Penal, en el que precisamente se regula lo referente al Jurado de Derecho, bien puede verse cómo en los arts. 460, 462, 464 y 465, se hace referencia, tanto en la denominación como en el contexto de las disposiciones, a la locución *jueces de derecho*, con excepción parcial del art. 465, referente a la notificación, en el que si bien no se alude en la denominación de la norma a la susodicha locución, sí se hace mención de ella en su desarrollo.

2ª) Si se mira el art. 458 del Código de Procedimiento Penal, se colige que el Jurado de Derecho tiene por función asignada la de pronunciarse, mediante el veredicto, acerca de la responsabilidad del sindicado, lo cual implica una función detallada por la ley, que se compadece con lo que sobre el particular, en relación con los empleos públicos, estatuye el art. 122 de la Constitución Nacional, que declara: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento...” (inciso primero).

3ª) A su vez, el art. 459 del Código de Procedimiento Penal advierte que el cargo de Jurado de Derecho constituye una función pública.

4ª) Por su parte el art. 460 del Código de Procedimiento Penal, se refiere al cargo de *juez de derecho* como de forzosa aceptación, y señala además que debe ser remunerado.

5ª) El ya mencionado art. 462 del Código, establece un claro régimen de inhabilidades para los *jueces de derecho*.

De conformidad con lo anterior, es evidente que el presidente de la república, en virtud de las facultades extraordinarias de que fuera revestido para expedir las normas del procedimiento penal, al tenor de la segunda parte del literal a) del artículo quinto de las disposiciones transitorias de la Constitución Nacional, creó, mediante la expedición del decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991 (Código de Procedimiento Penal), una nueva categoría de jueces, como es la de los denominados *jueces de derecho*.

En este orden de ideas, es indiscutible que al señalar el art. 116 de la Constitución las entidades o personas a quienes les corresponde administrar justicia y comprender dentro de ellas a los *jueces*, es precisamente dentro de esta misma categoría en la cual debe ubicarse a los *jurados de derecho*, en cuanto verdaderos jueces que como tales han sido creados, excluyéndoseles, por tanto, del marco propio de los particulares, razón por la cual la prohibición tácita que para estos trae la Constitución de administrar justicia en materias diferentes de las previstas en la disposición citada, no les es oponible como aparente fundamento del predicamento de inconstitucionalidad del instituto, pues bien claro está —y perdóneseme la insistencia— que los *jurados de derecho* no son particulares sino, como se expresara, verdaderos *jueces*.

Podría decirse en contraposición a lo anotado, si bien de una manera muy relativa, que al determinar el art. 66 del Código de Procedimiento Penal quiénes ejercen funciones de juzgamiento, se refiere, entre otros, a los jurados de derecho, sin emplear el término “*jueces de derecho*”, lo que bien puede explicarse no solamente por tratarse de una disposición general objeto de reglamentación posterior en el título pertinente, a saber, el II del libro III, sino además con fundamento en la llamada “*semántica simbólica*”, en virtud de la cual es corriente que en veces el legislador continúe utilizando terminologías tradicionales que en el presente caso se explicarían en relación con el otrora Jurado de Conciencia, sin que ello quiera decir, por razones obvias, que el Jurado de Derecho sea equivalente a aquella institución, ya desaparecida.

En lo que al segundo punto respecta, vale decir, aquel según el cual, de acuerdo con el espíritu del constituyente el jurado habría de ser desechado como instrumento de juzgamiento, cabe anotar que si en verdad ello fue así, la realidad es que el pronunciamiento negativo se hizo respecto del Jurado de Conciencia y no del Jurado de Derecho, que para el caso es un instituto absolutamente diferente de aquel, coincidente únicamente en la pluralidad de los miembros que lo conforman, y de ahí la improcedencia del argumento para sustentar su inconstitucionalidad.

Así las cosas, bien puede entonces concluirse que al establecer el art. 74 del Código de Procedimiento Penal los jurados de derecho para los delitos de homicidio de que conocen los jueces de circuito, se creó un mecanismo de juzgamiento mixto, constituido por dos categorías de jueces, como son la de los de derecho (*jurados*), a quienes les compete pronunciarse de manera genérica sobre la responsabilidad, y

la de los jueces de circuito propiamente dichos, a quienes les corresponde, con fundamento en el veredicto emitido por los primeros a título de presupuesto, pronunciarse tanto sobre su evidencia o contraevidencia como sobre las consecuencias que jurídico-penalmente de ello se derivan (tasación de la pena, etc.), concretando así su función de declaración objetiva del derecho positivo como materialización del acto de administrar justicia.

### 3. FACTORES DE CONVENIENCIA DEL INSTITUTO

Partiendo de que la conveniencia o inconveniencia no es presupuesto de la constitucionalidad de las normas legales, es importante tener en cuenta, como se dijera en principio, a título ilustrativo, las razones por las cuales el Jurado de Derecho es conveniente.

En primer lugar, mediante esta forma de juzgamiento se garantiza la autonomía que debe existir para el juzgador, como quiera que el mecanismo de control para los jueces de derecho radicaría en la facultad que de declaratoria de contraevidencia tiene el juez de circuito, de manera que este, en lo que a la responsabilidad del sindicado respecta, no está sujeto a la posición que sobre el particular tenga el superior jerárquico, de quien, en última instancia, pende su estabilidad laboral.

En segundo lugar, mediante el Jurado de Derecho, habida cuenta de la pluralidad de los miembros que lo constituyen, se da lugar a que, en tratándose del delito más grave que existe, como es el homicidio, que a su vez tiene multiplicidad de factores causales y condicionantes explicativos, se presente correlativamente pluralidad de apreciaciones desde el punto de vista de la normatividad establecida, acreando como consecuencia que el contenido de la veredicción sea mayormente objetivo al de la valoración que sobre el hecho pudiere hacer el juez individualmente considerado.

Se ha sostenido como factor de inconveniencia la dificultad para la conformación de las listas, lo cual, en realidad, no es un obstáculo serio si se piensa en el número de abogados que existen en el país de conformidad con la cantidad de tarjetas profesionales expedidas por el Ministerio de Justicia, muchos de los cuales estarían dispuestos a prestar el servicio, en la medida en que este sea razonablemente remunerado, como ha ocurrido con la defensoría pública.

Espero así haber resumido, con una finalidad estrictamente académica, los argumentos que en distintas ciudades del país he presentado en sendas conferencias para demostrar que el Jurado de Derecho, tal como fue concebido por el Código de Procedimiento Penal, es constitucional.

## La ejecución de sentencias en el nuevo Código de Procedimiento Penal colombiano\*

Plinio Posada Echavarría\*\*

“Cuando descendemos hacia los más pobres y oprimidos de nuestra sociedad, percibimos de inmediato que dado lo miserable de sus condiciones de vida, sería imposible administrar humanamente una prisión sin hacer que el destino de muchos criminales fuese superior al de una parte considerable de la población libre. Si en términos de miseria humana la prisión no resulta inferior al *slum* (barrio bajo, «tugurio»), este se vaciará y se llenarán las prisiones”.

BERNARD SHAW

### 1. INTRODUCCIÓN

El novísimo estatuto procesal penal en esta materia ha consultado la más autorizada doctrina, la cual propugna que la vigilancia de la ejecución esté en cabeza de un órgano jurisdiccional especializado, a quien denomina “juez de ejecución de penas y medidas de seguridad” (art. 75), funcionario que las respectivas legislaciones de España, Italia y Alemania llaman “juez de vigilancia penitenciaria”<sup>1</sup> y al que

\* Conferencia dictada en la ciudad de Medellín el día 20 de febrero de 1992, por invitación que le hiciera el Colegio Antioqueño de Abogados, durante el Seminario sobre el nuevo Código de Procedimiento Penal, y a la cual se le han hecho algunos ajustes para esta publicación.

\*\* Juez 17 Penal del Circuito de Medellín. Profesor de Teoría del Delito y Probatorio Penal de la Facultad de Derecho de la U. de Medellín.

<sup>1</sup> En este último país las funciones del juez de vigilancia se dividen entre la Fiscalía y el Tribunal del Land (o Tribunal de Estado federado). Cfr. JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, *El proceso penal alemán, introducción y normas básicas*, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, S. A., 1985, págs. 229, 463 y 592.